

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (rs.).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,
Vengo en disponer que formen parte de la Comisión creada por mi Real decreto de 25 del actual el Reverendo Patriarca de las Indias y el Duque de Ahumada.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, observando la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la de cuencas carboníferas de 20 de Julio de 1862, la concesion de dos caminos de hierro, que partiendo de Belmez, vaya el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz, en el castillo de Almorchon; y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla, conforme á los planos aprobados para ambas líneas, que se declaran de utilidad pública.

Art. 2.º Se fija en 20 céntos. para el carbon mineral, y en 25 para el cok, el precio máximo de peaje y transporte por tonelada y kilómetro en ambas vías: para las mercancías y viajeros regirán tarifas cuyos precios no excedan de los establecidos en la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 3.º La concesion de cada una de estas vías férreas se hará en subasta separada, anunciándose con 40 días de anticipacion, previa la formacion de los expedientes respectivos, con arreglo á las leyes de 3 de Junio de 1855 y 20 de Julio de 1862, y á los pliegos de condiciones particulares y relaciones del material, de construccion, establecimiento y explotacion que apruebe el Gobierno; publicándose, al anunciar la subasta, el importe de los derechos de Aduanas, puertos y faros que segun el art. 6.º de la citada ley de 20 de Julio han de abonarse á los concesionarios, y los plazos en que ha de hacerse este abono.

Art. 4.º Estos ferro-carriles deberán concluirse, el primero en el término de dos años, y el segundo en el de tres: ámbos plazos serán improrrogables, y empezarán á contarse desde el día de la adjudicacion: la concesion se otorgará por 99 años.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construccion del camino de Belmez á Almorchon con la subvencion de 284.000 rs. vn. por kilómetro, y el de Belmez á Córdoba con la de 377.574 por kilómetro, tercera parte de los respectivos presupuestos aprobados.

Art. 6.º Estas subvenciones se pagarán directamente por el Estado en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, iguales á las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859.

El pago se verificará en tres partes iguales y por trozos de cuatro kilómetros: la primera al concluirse la explanacion y obras de fábrica de cada trozo; la segunda al tener sentado el material fijo, y la tercera al abrirse al servicio público.

Art. 7.º El Gobierno procurará que todas las demás líneas de servicio general ó particular, con las cuales empalmen estos caminos y los que puedan continuar el transporte y hacer el consumo de los carbonos, arreglen sus tarifas cuando menos hasta el precio fijado en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 para el carbon mineral y el cok; y en el caso de que alguna de las referidas compañías no accediese á la baja de sus tarifas, el Gobierno podrá suspender la subasta si lo considerase conveniente.

Art. 8.º Queda autorizado el Gobierno para imponer á la empresa concesionaria de la línea de Belmez á Córdoba la obligacion de pagar el valor de los planos y de las obras he-

chas en la misma línea, segun tasacion pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, siempre que estime conveniente la rescision del contrato celebrado por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 14 de Julio de 1860 con la empresa que la construye en la actualidad.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL MORENO LOPEZ.

YO LA REINA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto lo que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnizacion á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le convinieren, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiacion.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnizacion no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de este último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte

la Administracion podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptuáanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administracion de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieran sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exencion de la contribuicion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinan á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL MORENO LOPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España,
Vengo en nombrar Subgobernador primero del mismo establecimiento á D. Pedro Salaverría, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
JOSÉ DE SIERRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º.—Circular.

Cuando se determinó por Real orden de 30 de Julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorrogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este periodo se practicara una liquidacion general de sus gastos é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no seria de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada más tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecucion; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aqui la necesidad de meditar con maduro examen la resolucion que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atencion con que se extienden los adicionales cuando aquellos llevan ya más de tres meses de ejercicio, hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos; resultando de esto excesos de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbacion á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonia que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de las Cuentas pueda, al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operacion, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se expedia no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondia el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalias, y considerando que mientras no se exceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobacion, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminacion del periodo natural del ejercicio aparecen en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparecen en déficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el antedicho art. 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la REXA (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el periodo de ampliacion al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el periodo natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminacion de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias transferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto, con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad de S. M. que para el día 20 de Julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situacion de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaría las convenientes transferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteracion que en su consecuencia libran en firme todas las obligaciones que

aun estén sin satisfacer en 30 de Junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las transferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del presupuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me obligo S. M. manifestándose á V. S. que está en la obligacion de estudiar con el mayor detenimiento la formacion de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligacion que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que verificadas las transferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidacion que despues de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Mariana Argelich de Magarola, y hoy por su hijo y heredero Don Juan Javier Argelich, con D. Eduardo Llausó sobre desahucio:

Resultando que Doña Mariana de Magarola, viuda de D. Juan Argelich, alquiló en 2 de Mayo de 1857 á Don Eduardo Llausó el piso segundo de la casa núm. 22 de la calle de Tallers de Barcelona con condicion, entre otras, de que la propietaria avisaria al inquilino con tres meses de anticipacion siempre que quisiera disponer del cuarto; y que en el mismo contrato se puso una nota con fecha 4.º de Abril de 1860 en que se expuso que en adelante pagaría un duro más cada mes:

Resultando que en 30 de Julio de 1860 Doña Mariana Argelich demandó de conciliacion á D. Eduardo Llausó para que en el término de tres meses desahuciasse la habitacion, á lo que se negó el demandado, por carecer la demandante de derecho para ello:

Resultando que en 3 de Noviembre siguiente entabló aquella demanda de desahucio solicitando, en virtud del derecho que la daba la condicion del contrato referido, que celebró el juicio verbal prevenido por la ley se mandase que Llausó desahuciasse la habitacion que ocupaba en el término de ocho días, apercibido en otro caso de lanzamiento ó imponiéndole las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda en el juicio verbal por no haberse cumplido con la condicion de avisarle con tres meses de anticipacion, no pudiendo aceptarse como aviso la celebracion del acto de conciliacion, y debiendo entenderse aquellos independientemente del término del arriendo; y porque al innovarse el contrato, subiendo el importe del alquiler, se habia pactado que no despediria al inquilino durante dos años:

Resultando que practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué revocada por la que en 7 de Febrero de 1861 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, condenando á D. Eduardo Llausó á desahuciar la habitacion dentro del término de ocho días, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella:

Resultando que D. Eduardo Llausó interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que no debe recurrirse á presunciones cuando aparece la verdad; segundo, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y tercero, la doctrina legal de que los pactos deben cumplirse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José M. Cáceres: Considerando que las cuestiones del pleito han versado sobre el pacto relativo al modo en que podia ser desahuciado el inquilino y al otro pacto verbal para la continuacion del arrendamiento que supone existia el mismo inquilino, sobre los cuales se han practicado pruebas que ha apreciado en uso de sus facultades la Sala sentenciadora, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se haya alegado contra esta apreciacion motivo alguno de casacion:

Considerando, por lo mismo, que no puede estimarse infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion porque la ejecutoria se ha limitado á declarar la inteligencia que han de tener los pactos del arriendo segun los hechos que se han sometido á su decision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Eduardo Llausó, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huert.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1863.—Francisco Valdés.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO. MINISTERIO DE HACIENDA. MES DE JUNIO DE 1863.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1862.

PRESUPUESTO ORDINARIO. OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Includes sections for Casa Real, Senado, Congreso de los Diputados, Deuda pública, and Deuda consolidada.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for various ministries including Presidencia, Justicia, Guerra, Ultramar, and Marina.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de la Gobernacion.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Fomento.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Hacienda.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Marina.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Ministerio de Ultramar.

TOTAL de las obligaciones de los departamentos ministeriales. 75.576.532,76

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.

Table with columns: Capitulo, Secciones, Totales. Lists obligations for the Extraordinary Budget.

Billetes del Tesoro.

Table with financial data including 'Capítulo 3. Para amortizar los que se reciben en pago de bienes vendidos...' and 'TOTAL de gastos afectos al producto de las ventas.'

Table with financial data including 'Capítulo 13. Establecimientos penales...' and 'Capítulo 20. Construcción de edificios y adquisición de máquinas.'

Madrid 26 de Mayo de 1863.—P. V., José Gonzalez Breto.

Madrid 26 de Mayo de 1863.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribución de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Junio próximo.—Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1855, se saca a oposición en la forma prevenida en la instrucción de 14 de Abril de 1861 una plaza de Cirujano de número que resulta vacante en la Beneficencia provincial de Avila, dotada con el sueldo de 5.500 rs. anuales.

El primer ejercicio consistirá en una disertación sobre un punto general de la facultad, que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa in- comunicación, y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Para este ejercicio los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia las pondrán seguidamente en una urna.

El segundo ejercicio consistirá en exponer la historia completa de una enfermedad externa. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando no sea su número divisible por tres. Hecho esto, pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de cirugía, y el actuante sacará una de ellas á presencia de los demás opositores, pasando en seguida á examinar, hallándose presentes los jueces del concurso y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de inoportunidad, hará el actuante la historia de la enfermedad, sin emplear en ello más de una hora ni tener á la vista escrito ó apuntación alguna, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubi.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades. Por acuerdo y orden de esta fecha, ha sido nombrado el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Farmacia químico-orgánica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 19 del actual, se saca á licitación pública la construcción de dos juegos de calderas con destino á las máquinas de los vapores Neptuno y Conde del Venadito, de la fuerza colectiva de 120 caballos nominales cada una, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición adjunto al mismo que á continuación se inserta; estando señalado para el remate, que ha de tener lugar ante esta Junta el día 26 de Junio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones con el modelo de proposición en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y el plano que refiere el art. 3.º en la Secretaría de esta propia Junta.

Madrid 26 de Mayo de 1863.—Montijo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones para contratar la construcción de dos juegos de calderas con destino á las máquinas de los vapores Neptuno y Conde del Venadito, de la fuerza colectiva de 120 caballos nominales cada una.

Artículo 1.º Los dos juegos de calderas serán absolutamente iguales, y cada uno se compondrá de dos calderas con dos chimeneas y sus correspondientes chaquetas. Las calderas además serán tubulares y estarán surtidas de puertas para los hornos, frentes de los tubos, registros y ceniceros, y de un juego de parrillas.

Medio juego de parrillas de hierro dulce compuesto de 162 barras.

Una puerta para los hornos y otra para los ceniceros. Cuatro puertas diferentes para los registros.

Art. 3.º Las dimensiones y formas de las calderas serán en un todo conformes con el plano adjunto á este pliego, y con respecto á la calidad y espesores ó gruesos de las planchas, tirantes, estais, remaches, tuercas y tubos, se atenderá el fabricante á la siguiente especificación:

Table with columns 'GRUESO EN milims.' and 'Puls. Inglis.' for various parts like 'Para las planchas de los fondos'.

Para las planchas de los fondos... 13 ó 1/2

Idem de los costados, cara alta y parte posterior y parte curva de la cara alta... 10 ó 3/8

Idem de las chimeneas... 5 ó 3/16

Idem de la parte superior... 32 ó 1/4

Idem de la parte inferior... 22 ó 7/8

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 11 7/16

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Idem de la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, y costados de la caja de humo... 10 3/8

Idem de la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego... 11 9/16

Art. 7.º El fabricante estará obligado á entregar las calderas y chimeneas, objeto de este contrato, á los seis meses de haber otorgado la escritura, exceptuándose se los casos de fuerza mayor previstos por la condición 26. En el caso de demorar la entrega, incurrirá en una multa de 500 rs. vn. por cada día de retraso, sin que este pueda exceder de un mes, pasado el cual podrá el Gobierno rescindir el contrato, y disponer la conclusión de las calderas y chimeneas por Administración ó del modo que crea más conveniente, bien sea en los arsenales, bien en los mismos talleres del asistente ó de otros fabricantes, siendo siempre de cuenta de dicho asistente el mayor coste que pueda resultar en la obra, y propiedad del Gobierno todos los materiales acopiados para las calderas y chimeneas, y la obra ó parte de ella ejecutada de las mismas. Si á los dos meses de firmada la escritura de contrato el asistente no tiene acopiados los materiales necesarios para la percepción del primer plazo, el Gobierno podrá también rescindir el contrato, adjudicándose por vía de licitación la fianza que sirve de garantía para cumplimiento del mismo.

Art. 8.º Estará obligado el fabricante á entregar con las calderas un juego de planos ó dibujos de las mismas y de las chimeneas, acompañados de una especificación del número, clases y dimensiones de las planchas y tubos, y el peso total que arrojen las calderas y chimeneas espues de concluidas. También exhibirá á los funcionarios del Gobierno nombre para inspeccionar las obras con un certificado que acredite la procedencia de los materiales en el caso de que las marcas de la fábrica desaparezcan ó no pudiesen ser reconocidas. Los riesgos de incendios ó de cualquier otra causa de destrucción de las calderas son de cuenta del fabricante.

Art. 9.º Será obligación del fabricante poner las calderas á bordo del buque que las ha de conducir al arsenal donde el buque se halle, siendo además responsable de su estiva y carga. Pero será de cuenta de la Marina su conducción y descarga, ofreciéndose además auxiliar el embarque con los medios de á bordo si se hiciese el transporte en buque del Estado. Si al Gobierno conviniere mandar los buques al pie de fábrica para montar las calderas, será de cuenta del fabricante la instalación á bordo, siendo el coste del montaje de la del Gobierno, obligándose en este caso la fábrica á facilitar todos los accesorios necesarios para su verificación.

Art. 10.º El pago de las calderas se hará en tres plazos: el primero cuando tenga el fabricante reunidos en sus talleres ó fábricas los materiales que entran en la construcción de las calderas y chimeneas, á excepción de los tubos de bronce y tubos estais; el segundo cuando haya acopiado dichos tubos y armado los hornos y costados de las calderas, chimeneas y piezas de respeto completamente terminadas, previas las pruebas en frío de que trata el art. 6.º

Art. 11.º El pago de los plazos se hará al fabricante por medio de libramientos sobre la Tesorería Central ó sobre la que más le convenga; y para que las oficinas de Contabilidad de Marina puedan expedir estos documentos, habiéndose previamente en la forma y concepto del modelo adjunto ó funcionarios nombrados por el Gobierno para reconocer los materiales ó inspeccionar las obras, en el cual acredite haber llenado las condiciones que se señalan en el artículo anterior.

Art. 12.º No obstante lo prevenido en el art. 6.º sobre la prueba á frío de las calderas, y de lo que señala el 10.º para el pago del tercer plazo, el fabricante quedará responsable durante los tres primeros meses de funcionamiento á bordo las calderas de las averías ó composiciones que sea necesario hacer por efecto de mala ejecución en la mano de obra ó mala calidad de los materiales empleados, siendo de su cuenta el reparar aquellas ó abonar á la Marina los gastos que por su remedio se originen.

Art. 13.º El precio que se señala como tipo para la construcción de los dos juegos de calderas y chimeneas y el suministro de las piezas de respeto para las mismas es el de 370.000 rs. vn.

Art. 14.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada el día y hora que señale el correspondiente anuncio inserto en la Gaceta oficial.

Art. 15.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contener el modelo de la forma y concepto del modelo adjunto; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que el establecido como tipo.

Art. 16.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y que no acredite previamente reunir los elementos necesarios para la construcción en esta corte, y haya construido en sus fábricas ó talleres calderas de vapor mayores de 80 caballos nominales por lo menos. Debe además presentar un documento en que conste haber entregado en la Caja general de Depósitos 10.000 rs. vn. que se exigen como garantía de la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que permaneciere en el remate hasta que fuese oportuno adjudicarlo provisionalmente el remate hasta que fuese oportuno adjudicarlo por el Gobierno, preste la fianza que se establece en la condición 22 para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

Art. 17.º Constituida la Junta ante la que ha de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta; y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por orden que se reciban, y el después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Art. 18.º Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración: se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que interviene, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta que se produzca la mejor oferta, entendiendo que el mejor postor al que proponga el precio más bajo.

Del resultado se extenderá acta legalizada, que se elevará al Gobierno para que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate.

Art. 19.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna prórroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

Art. 21.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con estricta sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 22.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate preste la fianza de 30.000 rs. vn. como garantía para el buen cumplimiento del contrato. La fianza se consignará en la Caja general de Depósitos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que este tenga señalados ó de cotización; y no será devuelta al asentista hasta la terminación del plazo de garantía de que trata la condición 12.

Art. 23.º El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

Art. 24.º Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 25.º En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, incautándose la Administración de Marina de los materiales acopiados para las calderas y chimeneas y la obra ejecutada de las mismas, formando-se la liquidación correspondiente para el saldo de los herederos, á menos que ellos no ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno admitirá ó desestimará su ofrecimiento según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 26.º Si la pérdida de buques conductores de los materiales, averías de consideración que los obligasen á arribar á otro punto que el de su destino, ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificado y por lo tanto independiente de la voluntad del contratista le impidiese cumplir su compromiso en el plazo estipulado, se ampliará este mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma, á juicio del Gobierno, ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrá la multa que señala el artículo 7.º con todas las consecuencias que en el mismo se expresan.

Art. 27.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos, derechos ó impuestos que bajo cualquier concepto ocasionen las calderas; los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusión de los de escritura, dos copias testimoniales de la misma; y por último, los de 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.

Madrid 19 de Mayo de 1863.—Está rubricado.—Es copia.—Montijo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó sociedad..., ó compañía para lo que se halla competente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..., inscrito en la Gaceta de..., día..., número..., y del plano depositado en la Junta consultiva de la Armada, para la construcción de dos juegos de calderas de la fuerza colectiva de 120 caballos cada una, y piezas de respeto para las mismas que se establece en la condición 2.º del pliego, se comprometo á cumplir este servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y plano, en la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 20 de Mayo de 1863.—Duque de Sesto. 2619—3

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas, vacante en la Universidad de Valladolid.

El jueves 28 del corriente, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central el cuarto y último ejercicio: pronunciará su lección oral D. Miguel Perez Alonso, y harán objeciones D. Eusebio Alonso Pesquera y D. Angel Bas y Amigo.

En los días 29 y 30, á la misma hora, pronunciarán su lección oral D. Eusebio Alonso Pesquera y D. Angel Bas y Amigo, haciéndole objeciones al primero D. Miguel Perez y Alonso y D. Angel Bas y Amigo, y al segundo Don Eusebio Alonso Pesquera y D. Miguel Perez Alonso.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica para los efectos oportunos.

Madrid 27 de Mayo de 1863.—El Vocal Secretario, Benito Gutiérrez.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, vacante en la Universidad de Sevilla.

Los señores opositores á dicha cátedra D. Luis Garcia y Garcia y D. José Diez de Tejada se servirán presentarse el sábado 30 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central á verificar el primer ejercicio de los prevenidos en el reglamento.

La que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para los efectos oportunos. Madrid 27 de Mayo de 1863.—El Vocal Secretario, José Moreno Nieto.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Dispuesta por Real orden de 15 de Marzo anterior una nueva subasta para adquirir las maderas necesarias á las obras de defensa provisional del fuerte de Isabel II en Mahon, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en Madrid, Barcelona y Palma de Mallorca el día 15 de Junio próximo, á la una de la tarde, según lo establecido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, celebrándose de la esta corte en esta Intendencia con sujeción á las formalidades consignadas en el anuncio que á continuación se inserta, reprobado por la Superioridad, con sujeción á las condiciones marcadas en los pliegos formados al efecto, que se hallarán de manifiesto para los que deseen interesarse en la subasta en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el edificio ex-convento de Santo Tomás.

Madrid 24 de Mayo de 1863.—Por el Secretario, el Oficial segundo de Administración militar, Julian Valespín.

Intendencia militar de las Islas Baleares.

Dispuesto por Real orden de 15 de Marzo último se proceda á una tercera subasta en esta capital, Madrid y Barcelona para la adquisición de 2.000 vigas de madera de 22 á 26 pies de Búrgos, de longitud con 12 pulgadas grueso y 15 de tabla, y 2.000 tablones de 22 á 26 pies de Búrgos de largo, con 12 pulgadas de ancho y 3 de grueso ó vitala, con destino á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II de Mahon, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en los indicados puntos con entera sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en la Comandancia exenta de Ingenieros de estas islas, establecida en el edificio cuartel del Carmen de esta plaza, los días no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en las respectivas Comandancias de Ingenieros en los demás puntos indicados, atendidos á las formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar, la de esta capital en los estrados de la Intendencia militar de estas islas, sita en el calle de Alfonso Rodriguez, núm. 8, el día 21 de Mayo próximo venidero, á las doce en punto de su mañana.

2.º Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el que deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (del importe del 1 por 100 del valor de la proposición, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas, y después de pasada esta no podrá admitirse más ni retirarse las que se hayan entregado; dichas proposiciones han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores á los precios de 10 rs. vn. por cada pie cúbico de Castilla de 6 vigas de pino de Riga, en Rusia, y del Pirineo primera calidad, y el de 9 rs. vn. por cada pie cúbico de Castilla de los tablones de las maderas expresadas, que se señalan como límites, ni las que carezcan además de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si en alguno ó en todos los puntos de subasta se expresasen dos ó más proposiciones enteramente iguales y admitibles, considerarán sus autores entre sí, manteniendo abierta la licitación mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio á que se refieren; y no mejorando la proposición, la suerte decidirá á favor de quien debe adjudicarse el remate.

5.º Si entre las proposiciones aceptadas en los tres expresados puntos se hubiesen presentado iguales, se avisará á sus autores para que en el término de 15 días presenten otras ante el Tribunal Central de subasta, también en pliegos cerrados, en donde se abrirá nueva licitación precisamente entre los autores de aquellas, en los términos prefijados en las condiciones anteriores, á cuyo acto deberán concurrir los interesados ó estar legítimamente representados.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.º Y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Palma 20 de Abril de 1863.—Lorenzo Artalejo.—El Secretario, Francisco Moreno.

Modelo de proposición para la tercera subasta.

D. F. de..., vecino de..., enterado de las condiciones de subasta para la adquisición de las maderas necesarias para las obras de defensa de la fortaleza de Isabel II, en Mahon, ofrece entregar 2.000 vigas de pino rojo de Riga, en Rusia, con las circunstancias establecidas en dichas condiciones, al precio de tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla, ó 2.000 id. de pino del Pirineo á tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla, ó tantos id. de pino rojo de Riga, en Rusia, á tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla, y tantos id. de pino del Pirineo á tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla (componiendo las vigas de ámbas clases de maderas la suma de 2.000), y 2.000 tablones de las dimensiones y circunstancias expresadas en el pliego de condiciones de pino rojo de Riga, en Rusia, á tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla, ó 2.000 id. de pino del Pirineo á tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla, ó tantos id. de pino rojo de Riga, en Rusia, á tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla, y tantos id. de pino del Pirineo á tantos reales vellón el pie cúbico de Castilla (componiendo los tablones de ámbas clases de maderas la suma de 2.000).

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Convocatoria para los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Para ser admitido en ella como alumno es necesario:

1.º Haber cumplido 18 años de edad, y no haber pasado de 30.

2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de las obras públicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar por medio de examen ante la Junta de Profesores el conocimiento de las materias siguientes: Aritmética.

Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusivo.

Geometría.

El conocimiento de estas materias se exigirá por lo menos con la extensión con que se hallan tratadas en el curso de matemáticas de Corzázar, sin que sea condición precisa haber estudiado por él.

5.º Servirá de especial recomendación cualquier conocimiento científico ó literario que los interesados acrediten, ó cualquier trabajo de la misma especie que presenten.

Las solicitudes que se dirijan al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fe de bautismo y de las certificaciones de buena vida y costumbres, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma, se presentarán en la Secretaría de dicha Escuela antes del día 4.º de Setiembre, en cuyo mes deberá principio los exámenes.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—El Secretario, Manuel Fernandez Arroyo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.
Vacante una de las plazas de delinente, a las órdenes del Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs., he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno cuantos gusten aspirar a la referida plaza.
Valladolid 23 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo. 2679

Gobierno de la provincia de Castellón.
Sección de Fomento.—Minas.
En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Nicasio Giner y Giner y otros individuos de la sociedad llamada *La Castellonense*, con el objeto de que la misma sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia que sigue:
En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad llamada *La Castellonense*, formada para beneficiar las minas de schiste bituminoso, tituladas *Africana* y *Desnuda*, sitas en el término de Ribesalves, en esta provincia, mediante escritura otorgada en esta ciudad en 25 de Enero del presente año ante el Escribano de la misma D. Manuel Rebullida por D. Nicasio Giner y Giner y otros.
Castellón 23 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Francisco Fuentes. 2699

Alcaldía constitucional de Medina Sidonia.
D. Antonio Perez Rendón, Alcalde de esta ciudad.
Habiendo sido denunciada para su reedificación una parte de casa arruinada que existe en el núm. 91 de la calle Cigarra de esta referida ciudad, con sujeción a lo que previene la Real provisión de 20 de Octubre de 1783, cito y emplazo a los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, comparezcan a producir sus títulos, y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio correspondiente; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes y reglamentos vigentes.
Medina Sidonia Mayo 21 de 1863.—Antonio Perez Rendón.—José M. Robles, Secretario. 2722

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.
D. Satorio Lanza, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo y como delegado del Tribunal de Cuentas del Reino.
Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda o tercera vez a D. Juan Apolo, a quien su derecho represente, como Comisionado que fué por el Excmo. Sr. Jefe político de Madrid para la conducción de reos rematados desde Toledo y Madrid a Zaragoza, a fin de que en el término de 15 días comparezca por sí o por persona autorizada debidamente a dar satisfacción del alcance de 13.145 rs. 93 cént. que le resulta por las cuentas rendidas en 16 de Febrero de 1824 y 7 de Marzo de 1823 por el referido encargo; apercibiéndole de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar, conforme al art. 124 del reglamento organico de dicho Tribunal.
Toledo 7 de Mayo de 1863.—Satorio Lanza.—Por acuerdo de S. S., el Secretario, Mariano Figueroa. 2388-1

Intervención de la Maestranza de artillería de la Coruña.
El Comisario de Guerra Interventor de la Maestranza de artillería de la Coruña.
Hace saber que por consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1851 y 10 de Setiembre de 1852, deben ser vendidos en pública subasta, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, 500 fusiles ingleses de chipsa, calibre de 1/4 in., en estado de recomposición; 111 id. inútiles, y 113 id. españoles de chipsa, calibre id., modelo de 1836, tambien inútiles, los cuales existen en los almacenes de esta Maestranza. Se convoca, pues, por el presente adicto a una pública y formal licitación bajo las bases siguientes:
1. La subasta tendrá lugar a las doce del día 20 de Junio próximo, ante la Junta económica de dicha Maestranza, por medio de proposiciones arregladas al modelo que se stampa a continuación de este edicto. El pliego de condiciones para esta subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Coruña, Lugo y Pontevedra, y estará además de manifiesto desde hoy en la Comisaría-Intervención de mi cargo.
2. Los valores de estos fusiles, según peritos, son a saber:
Cada fusil inglés de chipsa, en estado de recomposición, 20 rs.
Cada fusil de igual clase y procedencia, en estado de inútil, 10 rs.
Y cada fusil español de igual clase, en estado tambien de inútil, 10 rs.
3. Las proposiciones, que nunca deberán ser por precios inferiores a los señalados a dichos fusiles, serán presentadas en la Dirección de este establecimiento en pliegos cerrados y antes de la hora marcada para la subasta. En este acto se hallarán presentes o legalmente representados los autores de las proposiciones para lo que pueda ocurrir.
4. Cada proposición acompañará, como garantía de su cumplimiento, un documento justificativo del depósito de 4.080 rs. vn. hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien en metálico o bien en su equivalente en papel de la Deuda del Estado consolidada o diferida, o en acciones de carreteras y ferro-carriés, comprendidas en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal. En su defecto vendrán suscritas dichas proposiciones por fiador legal y abonado del comercio de esta plaza, y a entera satisfacción del Tribunal de subasta. Cualquiera proposición que carezca de los requisitos expresados, o no sea presentada antes de la hora de la subasta, será desechada.

5. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos o más iguales, contendrán sus autores entre sí, y se declarará admisible la que ofrezca mayores productos. Si dichos proponentes se resistiesen a la contienda y ninguno quisiese mejorar su proposición, la Junta decidirá la cuestión por medio de la suerte.
6. No causará efecto el remate hasta obtener la Real aprobación.
7. El compromiso del mejor postor empezará luego que su proposición sea aprobada. En el caso de no serlo, cesará dicho compromiso.
Coruña 24 de Mayo de 1863.—Francisco Perez de Villamil.
Modelo de proposición.
El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los fusiles de recomposición e inútiles existentes en la Maestranza de artillería de la Coruña, se compromete a adquirir el expresado armamento, satisfaciendo los precios siguientes:
Por cada fusil inglés de recomposición, tanto.
Por cada fusil inglés inútil, tanto.
Por cada fusil español inútil, tanto.
(Fecha y firma del proponente.)

ARTILLERÍA.—MAESTRANZA DE LA CORUÑA.—Pliego de condiciones que en vista de lo dispuesto por la Dirección general del cuerpo de 16 de Enero del corriente año ha formado la Junta económica de este establecimiento para la venta en pública subasta de 724 fusiles de chipsa en estado de inutilidad y recomposición que existen en el expresado Maestranza.
1. No se admitirá proposición que no cubra la tasación marcada de 20 rs. cada uno de los 500 fusiles ingleses de chipsa de 1/4 in., en estado de recomposición, y 10 cada uno de los restantes, españoles e ingleses, en estado de inutilidad.
2. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga Real aprobación, y recaída esta el rematante se obligará a sacarlo del establecimiento en el término de un mes.
3. El pago se verificará en metálico en el acto de sacar los fusiles, y será de cuenta del rematante los gastos de sacarlos del establecimiento y conducción fuera de él.
4. No se admitirá proposición que no venga acompañada de una garantía en los términos de costumbre; y equivalente a la tercera parte del precio total marcado, o en su defecto fiador legalmente abonado que responda del cumplimiento.
5. Sin perjuicio de las condiciones anteriores, el rematante tendrá que sujetarse a las que tenga a bien señalar la Dirección general del cuerpo y el Gobierno de S. M.
Coruña 15 de Febrero de 1862.—El Capitán Teniente, Secretario, Eduardo Lopez Acevedo.—El Oficial primero, Encargado de efectos, Aureliano Camino.—El Teniente Coronel Capitan del detall, Eduardo Ozares.—El Comisario Interventor, Francisco Perez de Villamil.—El Brigadier Coronel, Director Presidente, Casimiro Cañedo.—Es copia del original que queda en el libro de actas de esta Junta.—El Capitán Teniente, Secretario, Eduardo Lopez Acevedo.—V. B.—El Brigadier Coronel Director, Casimiro Cañedo.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Artillería.*

Ampliación a las condiciones.
En virtud de lo prevenido en la Real orden de 10 de Setiembre último, se acordó por la Junta económica de esta Maestranza, en sesión de esta fecha, adicionar este pliego de condiciones con las siguientes:
1. La tercera parte del valor asignado a la totalidad de los fusiles es de 4.080 rs., y por lo tanto esta es la cantidad con que han de ser garantidas las proposiciones.
2. El rematante estará obligado precisamente, luego de extraídos los fusiles de esta Maestranza, a trasportarlos inmediatamente al extranjero; y justificará ante esta Junta dicha exportación acto continuo de verificada, y después oportunamente la legada de estos fusiles al indicado destino; quedando retenidos hasta el cumplimiento de esta condición los 4.080 rs. con que haya garantizado la validez de su proposición.
Es copia de las condiciones que se consignaron en la referida acta.
Coruña 26 de Noviembre de 1862.—El Capitán Teniente, Secretario, Eduardo Lopez Acevedo.—Es copia, Villamil. 2704

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder obre un resguardo librado por el Banco de España de un depósito transmissible, núm. 6.564, en títulos del 3 por 100 diferido, constituido a nombre de D.ña María Nicolasa de Zavala, de 200.000 rs. nominales, a fin de que en el término de 30 días comparezca a dar razón de la misma o a hacer uso del derecho que crea y ejercitar, en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declarará nulo y de ningún valor dicho resguardo.
2709
En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, de 9 y 20 del actual, en expediente instruido por la Escribanía del numerario licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, a voluntad de sus dueños se venden en subasta pública, que tendrá efecto en su audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, el día 18 del próximo Junio y hora de las doce de su mañana, 25 yuntas y dos octavos de trillos de las 45 que componen la totalidad del soto titulado del Grillo, situado en la ribera del Jarama y término de la villa de Rivas, en el precio de 571.214 rs. con 5 cént., con las condiciones consignadas en dicho expediente y de que los licitadores podrán instruirse en la propia Escribanía.
2718
D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad.
Hago saber que habiéndose promovido en el Juzgado de mi cargo el oportuno interdicto a instancia de Doña Josefa Mata y Magarola para adquirir la posesión de los bienes quedados al fallecimiento de D. Mariano Ruiz y Lorenzo, su esposo; llenados los requisitos que establece la ley, se proveyó el auto del tenor siguiente:
Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid, a 30 de Abril de 1863, el Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, habiendo visto este expediente promovido a instancia de Doña Josefa Mata y Magarola, viuda de Don Mariano Ruiz y Lorenzo, y vecina de esta corte, sobre que se la confiera la posesión real, corporal *et quasi* de los bienes quedados al fallecimiento de este último; y
Resultando que el expresado D. Mariano Ruiz y Lorenzo falleció en esta corte en 26 de Diciembre de 1862 bajo la disposición testamentaria que tenía otorgada en 18 de Abril de 1860 ante D. Federico Alvarez, Notario del ilustre Colegio de este territorio;
Resultando que en dicha disposición testamentaria el D. Mariano Ruiz y Lorenzo, mediante no tener ascendientes ni descendientes, instituyó por heredera universal de todos sus bienes y derechos presentes y futuros a su señora esposa la Doña Josefa Mata y Magarola;
Resultando que el D. Mariano Ruiz y Lorenzo tenía depositados a su nombre en el Banco de España un título del 3 por 100 consolidado, serie F, núm. 2.256, de 100.000 rs. vn. nominales, según el documento de resguardo expedido por dicho establecimiento en 22 de Agosto de 1862.
Resultando que en 9 de Marzo último se acordó con un escrito por parte de la Doña Josefa Mata y Magarola, intentando el interdicto de adquirir y solicitando se le otorgase, sin perjuicio de tercero, la posesión real, corporal *et quasi* de los bienes relictos por fallecimiento de su esposo, dándosele a voz y nombre de los demás bienes en los efectos de la Deuda pública que constituyen el citado depósito.
Resultando que este continúa a nombre del finado Ruiz y Lorenzo, sin haberse pagado a persona alguna los intereses vencidos del capital que representa, ya anteriores, ya posteriores a la defunción de aquel;
Considerando que el testimonio presentado de la disposición testamentaria bajo que falleció D. Mariano Ruiz y Lorenzo es título suficiente para adquirir la posesión que se solicita con arreglo a derecho;
Y considerando que tanto por la naturaleza del expresado título, cuanto por los informes consignados por la sección de depósitos e intervención del Banco de España en la exposición original últimamente presentada, en cuanto al depósito del título de la Deuda consolidada de que se ha hecho mérito, aparece llenado bastante el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil:
Vistos además el 695 y 698 de la misma, por ante mí el infrascripto Escribano de número dijo S. S.: Debia de otorgar y otorgaba a la Doña Josefa Mata y Magarola la posesión real, corporal *et quasi* en forma de los bienes quedados al fallecimiento de su esposo, como heredera testamentaria del mismo; mandando en su consecuencia que por algunos del Juzgado, y ante el infrascripto Escribano, se proceda a dar en el documento de resguardo del depósito voluntario, de que se ha hecho mérito, a voz y nombre de todos los demás bienes, entendiéndose sin perjuicio y demás necesario, que se dirija auto al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España para que se reconozca a la Doña Josefa Mata y Magarola como nueva poseedora, en el concepto expresado y con dicha calidad, del título de la Deuda pública consolidada del 3 por 100 que constituye el depósito referido a favor del finado D. Mariano Ruiz y Lorenzo. Pasa por este su auto así lo proveyó mundo y firmó S. S., de que doy fe.—Juan Fernandez Palma.—Mariano Garcia Sanchez.
Y habiéndose dado la posesión acordada, en cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el auto inserto por medio del presente edicto para que en el término improrrogable de 60 días comparezca a reclamar contra dicha posesión los que se crean con derecho para ello; bajo apercibimiento de que trascurrido aquel sin verificarlo se amparará en la misma a lo que la ha obtenido, y no se admitirá reclamación alguna.
Dado en Madrid a 21 de Mayo de 1863.—Juan Fernandez Palma.—Por mandato de S. S., D. Mariano Garcia Sanchez. 2712
D. Pablo Cues, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada &c.
Hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado a instancia de D. Antonio Montero Aparicio y consortes contra los herederos de D. Pablo Perez del Rosal, vecino que fué de esta ciudad, se ha proveyo la siguiente sentencia:
Sentencia.—En la ciudad de Granada, en 1.º de Mayo de 1863:
Vistos estos autos seguidos a instancia de D. Antonio, Don Felipe y D. Manuel Montero Aparicio, vecinos de la Habana, Doña Clotilde Aguiar, viuda de D. Salvador Martinez Aparicio, como madre de Doña María Luisa Martínez Aguiar, de igual vecindad, y Doña Angela, Doña María de los Angeles, Doña María de Jesús y D.ña Liliaria de la O. Martínez Aparicio, solteras, mayores de edad, vecinas de Cádiz, todos representados por el Procurador D. Miguel Martínez de Castilla, en concepto de herederos y sucesores de D. Felipe Martinez Aparicio, contra los que lo sean de D. Pablo Perez del Rosal, vecino que fué de esta ciudad;
Resultando que por escritura otorgada en 15 de Marzo de 1791 en esta ciudad, ante el Escribano D. Nicolás Fernando de Bustos, se constituyó cierto pleito ejecutivo entre D. José Jimenez de Herrera, como apoderado especial de Doña María de los Angeles Peinado, viuda de D. Felipe Martinez de Aparicio, y Don Miguel Garcia de Carrasquedo, en representación de la testamentaria del mismo D. Felipe, estos de una parte como actores, y de la otra como demandados D. Pablo Perez del Rosal, vecino entonces de esta capital, obligándose dicho demandado a pagar a la expresada testamentaria en el término de un año la cantidad de 30.497 rs., con más el 3 por 100 anual desde que venciera el plazo, y todas las costas que se originaran, e hipotecando especialmente a la seguridad de dicha obligación unas casas principales que tenía el citado D. Pablo en la ciudad de Córdoba, plazuela llamada de D. Jerónimo Paez, linderas con otras del mayorazgo que poseyó D. Diego Paez y otras de la cofradía del Santísimo Sacramento, y con la calle que sube a la cuesta de Pedro Mato;
Resultando que, según manifiesta la parte actora, dicha casa hipotecada se constituyó en prenda preloria para el cobro de la suma que se adeudaba en la testamentaria del D. Felipe Martinez Aparicio, la cual tuvo efecto en el año pasado de 1805, habiendo venido cobrando los herederos y sucesores de aquel las rentas de la misma, y sufragando las cargas, según aparece de las cuentas que se han presentado de los administradores o encargados, de las que resulta haber cobrado dichos herederos por tal concepto hasta la cantidad de 3.661 rs. 26 cént.;
Resultando que siendo el principal que se les adeudaba 30.497 reales, y ascendiendo los réditos al 3 por 100 desde el 15 de Marzo de 1792 hasta la fecha de la demanda 64.050 rs., importa el crédito total 95.547 rs., de los que, deducidos los 3.661 rs. percibidos por las rentas, queda reducido el débito de los herederos de D. Pablo Perez del Rosal a 91.886 rs.;
Resultando que en 17 de Julio del año próximo anterior por los sucesores del acreedor D. Felipe Martinez Aparicio se presentó demanda en este Juzgado contra los del D. Pablo Perez del Rosal, refiriendo los hechos anteriormente mencionados, manifestando que la citada casa se hallaba ruinosa, y que por esta circunstancia y la de sus insignificantes productos no podía continuar la pretoria, y replicando en su virtud se condenase a dichos herederos del D. Pablo al pago de los 91.886 rs. y los réditos del principal posteriores a esta liquidación a razón de un 3 por 100 y las costas del procedimiento, el que se dirigiese en su caso contra la casa hipotecada;
Resultando que siendo desconocidos los herederos del deudor D. Pablo Perez del Rosal, se ha seguido el pleito en su rebeldía, llenándose los requisitos que la ley exige para este caso, y durante el por la parte actora en el término de prueba se han coleccionado y reconocido los documentos que presentó para fundamentar su demanda;
Considerando que por la escritura de 15 de Marzo de 1791 contra el D. Pablo Perez del Rosal la obligación de satisfacer a la testamentaria del D. Felipe Martinez Aparicio la referida cantidad de 30.497 rs. en el término de un año, con más el 3 por 100 de réditos desde el vencimiento del plazo, cuya obligación se trasmitió a sus herederos, así como a los del acreedor el derecho y la acción competente para reclamar el pago de dicha suma;
Considerando que habiéndose garantizado esta obligación con hipoteca especial de la casa situada en Córdoba en la plazuela de D. Jerónimo Paez, contra ella pueden dirigirse los procedimientos que la solicita la parte actora;
Considerando que el tiempo transcurrido no impide el ejercicio de dichas acciones; pues aun cuando no se ha justificado la pretoria, consta por las cuentas presentadas que se ha venido cobrando por la parte acreedora las rentas de la finca hipotecada para hacerse cobrado de su crédito, y por lo tanto, sin embargo del mucho tiempo transcurrido, no he prescrito la acción que hoy se ejercita;
Fallo que debo condenar y condeno a los herederos de Don Pablo Perez del Rosal, vecino que fué de esta ciudad, a pagar a D. Antonio Martinez Aparicio y consortes, como sucesores en los derechos de D. Felipe Martinez Aparicio, la cantidad de 91.886 reales a que asciende el principal e intereses que a estos se esca debiendo; y a pagarles tambien los réditos posteriores a dicha liquidación que se vaya devengando a razón de un 3 por 100 anual de principal de los 30.497 rs., y en las costas de este pleito, dirigiéndose en su caso el apremio contra la casa especialmente hipotecada.
Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.490 y 4.194 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio mandado y firmo.—Pablo Cues.
Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo Cues, Juez de primera instancia del distrito del Campillo, a la hora de audiencia pública en los estrados de dicho Juzgado, hoy día de la fecha.
Granada 4.º de Mayo de 1863.—Dr. Francisco J. Ruiz Aguilar.
Y para su publicación se libra la presente en Granada a 6 de Mayo de 1863.—Pablo Cues.—Por mandato de S. S., Dr. Francisco Ruiz Aguilar. 2715
En virtud de providencia del Sr. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido, dictada en los autos de abintestado de Don Simon Olea, natural del pueblo de Salinas de Rio Pisuegra (provincia de Palencia), inuerto en esta ciudad en su hospital de dementes en 16 de Enero de 1827 sin haber hecho disposición alguna testamentaria, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean herederos abintestado del referido D. Simon; manifestándose haberse presentado en el primer llamamiento de fecha 10 de Marzo último D. Manuel Garcia, de este vecindario, como apoderado especial de Ignacio Andrés, José Miguel y Anselmo Olea; Benito Velez, como marido de Juana Olea; José Velez de Gregoria Moreno Olea, y José del Olmo, de María Olea, hermanos y sobrinos del difunto, y que este segundo y último llamamiento se hace por término de 30 días, contados desde la fijación del presente en el último punto donde se verificó, para que comparezcan en este Juzgado aquellas personas a ejercitar el derecho que crean asistiendo; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo se dictarán las providencias que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.
Sevilla 21 de Mayo de 1863.—Francisco Sanchez de Nieva. 2721
Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Francisco Manoyra, se cita, llama y emplaza a todos los que en concepto de herederos se crean con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento intestado de D. Benito Gonzalez y su esposa Doña Jerónima Perez, y de sus hijos Mariano y María de las Nieves Gonzalez y Perez, a fin de que en el término de 30 días, a contar desde el día de esta publicación, comparezcan en dicho Juzgado y citada Escribanía, por medio de Procurador autorizado en forma, a deducir el derecho de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 23 de Mayo de 1863.—Román Gil. 2723
En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en 23 del actual, por la Escribanía del numerario D. Francisco Seco de Cáceres, en expediente instruido a instancia de los Sres. testamentarios de Doña Dolores Peña, se venden en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 del próximo Junio en la audiencia del indicado Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, dos casas en esta referida corte y su calle de Velarde, números 10 y 10 duplicado, valudadas ambas en la cantidad de 589.707 rs., de cuyas condiciones se dará conocimiento a los licitadores en la referida Escribanía. 2719
D. Juan Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta capital &c.
Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 60 días a las personas que se crean con derecho a la hipoteca que D. Tomás Gonzalez constituyó con una viña, casa, lagar y vasija, nombrada de Toro, partido de Rosa Capilla, por escritura de 15 de Diciembre de 1801 ante D. José Gordon y Gomez, Escribano que fué de este número, para responder del arrendamiento que hizo al padre Fray Juan Berry;
De una casa calle del Horro por tiempo de tres años, en precio de 8 rs. y medio diarios.
De otra que el mismo D. Tomás Gonzalez impuso a la propia hacienda de Toro, término de Almagra, para responder de 43.000 reales que se obligó a pagar a Doña Ursula Garcia de Zamora como madre, tutora y curadora de D. Joaquin y D. Antonio Ora de Velasco, por escritura de 25 de Febrero de 1807 ante Don Joaquin de Vilches y Sisto, Escribano que fué de este número.
De otra constituida por Antonio Amaya a favor de Doña Mariana Gonzalez, por sí, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, y D. Tomás Gonzalez, su difunto esposo, con dos herencias nombradas de Toro y Tellez, con sus casas, lagares y vasijas, a responder de 43.024 rs. por escritura de 23 de Diciembre de 1817 ante Joaquin de Vilches;
Y la constituida por D. Félix de Vilches en 22 de Noviembre de 1820 ante D. José Sanchez de Castilla con las dos referidas haciendas de Toro y Tellez, en el partido de Rosa Capilla y Charco del Inferno, término de Almagra, para la seguridad del pago de 57.158 rs. 4 mrs. que se obligó a satisfacer a Doña María Millan, viuda de Antonio Amaya, y a Josefa, José, Juana y Francisco Amaya y Gales, y 2.200 rs. al Monte-pío, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario a hacer uso del derecho que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no verificarlo se manlará la cancelación de dichas hipotecas, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Malaga a 13 de Mayo de 1863.—Juan Borrajo.—Por mandato de S. S. y Escribanía de mi compañero D. I. Baugenio Ruizgomez, Miguel Molina y Terzo. 2720

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA A Ponferrada.—Noroste de España.—Secretaría general.—No habiendo podido tener efecto por falta de representación del suficiente número de acciones la junta general de señores accionistas, convocada para el día 23 del corriente, el Consejo de Administración se ha reunido en seguida para acordar, con arreglo a los estatutos, el día en que debe tener lugar la nueva junta; y teniendo en consideración que por el art. 38 se dispone que sea a los ocho días de publicados los respectivos anuncios, y que estos deben publicarse tambien en el extranjero, donde hay varios accionistas, no pudiendo tener lugar esta publicación hasta pasados algunos días desde el día de la fecha, ha señalado para la celebración de la referida junta el domingo 14 de Junio próximo, a la una del día, en el domicilio social, calle de la Salud, núm. 13.
Con arreglo a lo que en el párrafo segundo del mismo artículo se establece, serán válidos los acuerdos de esta reunion, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y el de las acciones que posean o representen, siempre que recaigan solo sobre los asuntos puestos a la orden del día, dispuesta para el 25 de Mayo.
Los depósitos ya hechos y que no se retiren subsistirán igualmente válidos. Los que nuevamente deseen hacerlos, pueden efectuarse en la Secretaría general en Madrid, calle de la Salud, núm. 13, o en la oficina del Comité de París, Boulevard des Capucines, núm. 35.
Madrid 25 de Mayo de 1863.—El Secretario general, Eduardo de Cácer. 2713-2
DON PEDRO IGNACIO DE PAUL, VECINO DE CÁDIZ, tiene que comunicar asunto que interesa a las siguientes personas ó a quienes las representen:
D. Matías Torres y Rios.
D. Francisco Santa María.
D. Diego Martínez Tejada.
Doña Joaquina Lobaco.
D. José Negrete Caballero.
D. Pedro Manuel Jimenez.
Sres. Nunell, Novel y compañía.
Testamentaria de D. Juan Manuel Cajagal. 2716-2
SE VENDEN EN SUBASTA PRIVADA LAS DEHESAS reunidas de pasto, labor y monte alto, nombradas de Valdecaña, Traviesa y los Llanos, con unas tierras agregadas, sitas en el término jurisdiccional de la villa de Zafra, en la provincia de Cuenca, de cabida todas estas fincas de 3.000 fanegas, poco más ó ménos, señalándose para su remate el día 24 de Junio próximo, de doce a una, en la ciudad de Cuenca, en casa de D. Juan Antonio Rodriguez, callejon de Santo Domingo, núm. 3, y en esta corte en la calle del Fomento, núm. 2, oficinas del propietario, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.
Madrid 16 de Mayo de 1863.—Juan J. Torremocha. 2710-2
COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL a Badajoz.—El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el cupón de intereses de las acciones, que se vence en 4.º de Julio del presente año, será satisfecho desde dicho día a razón del 6 por 100 anual, o sean rs. vn. 67 (ses. 17) por acción.
En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol, núm. 14.
En París, en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, plaza Vendôme. 2736-4

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1863.

HORA.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708,85	5,4	6,8	N. E.	Despeje
9 m.	709,43	9,2	11,6	N. E.	Nubes.
12 m.	709,10	11,7	14,9	N. E.	Idem.
3 p.	708,11	13,0	16,2	N. E.	Idem.
6 p.	708,65	9,8	14,2	E.	A. nube.
9 p.	709,97	6,6	8,2	N. E.	Despeje.

Temperatura máxima del día... 14,6
Temperatura máxima al sol... 19,2
Temperatura mínima del día... 3,5
Evaporación en las 24 horas... 5,8 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.
DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1863.

LOCALIDAD.	Altura en metros.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
Zar. a las 9 mañ.	764,3	12,5	N. N. O.	Cubierto.
Bilbao id.	768,6	14,0	E. S. E.	Nubes.
Oviedo id.	769,4	14,8	N. N. E.	Idem.
Sant. id.	767,4	14,6	N. N. E.	Viento Despeje.
Burgos id.	769,4	8,8	N. N. E.	Nubes.
Soria id.	764,4	9,2	N. N. E.	Idem.
Salam. id.	765,4	9,4	Este.	Viento Idem.
Madrid id.	766,6	11,6	N. N. E.	Idem. Cúci cub.
Albac. id.	766,9	10,7	N. N. E.	Idem. Lluvisco.
S. F. a las 7 mañ.	763,0	16,7	Este.	Calma Cúci des.
Gra. a las 9 mañ.	763,5	16,5	N. N. E.	Brisa. Nubes.
Alican. id.	765,0	15,0	N. E.	Idem. Nubes.
Palma id.	764,6	19,6	Idem.	Viento Nubes.
Bare. id.	765,2	16,3	Idem.	V. hu. Cúci cub.

BOLEAS EXTRANJERAS.
Paris 27 de Mayo de 1863.
Fondos franceses... 3 por 100... 69,40.
3 1/2 por 100... 97.
(Deuda amortizable... 33 1/2.
Idem diferida... 47 3/4.
Idem interior... 50 1/2.
Consolidados... 92 1/2 a 3/4.
Amberes 23 de Mayo.—Interior, 50 3/4.—Diferida, 47-10.
Amsterdam 23 de Mayo.—Interior, 50 1/2.—Diferida, 48.
Frankfort 23 de Mayo.—Interior, 50 1/2.—Diferida, 48.
Londres 23 de Mayo.—Consolidados, 92 1/2 a 3/4.—Interior español, 54 1/2.—Diferida, 48 1/2.
CAMBIOS.
Londres a 90 días fecha, 50-20.
Paris a 8 días vista, 5-23 p.
Plazas del reino.
Albacete... 1/4 d.
Alicante... par d.
Almería... 1/4 d.
Avila... 1/4 d.
Badajoz... par.
Barcelona... 3/8 d.
Bilbao... 3/8 d.
Burgos... par.
Caceres... par d.
Cádiz... 1/4 p.
Castellón... ..
Ciudad-Real... ..
Córdoba... 3/8 d.
Coruña... 1/4 d.
Cuenca... ..
Gerona... ..
Granada... par.
Guadalajara... par p.
Huelva... ..
Huesca... ..
Jaen... ..
Leon... par p.
Lérida... ..
Logroño... ..
Lugo... ..
Malaga... 3/8 d.
Murcia... 1/4 d.
Orense... 1/4 p.
Oviedo... 1/4 p.
Palencia... par.
Pamplona... par.
Pontevedra... 1/4 p.
Salamanca... 1/4 p.
San Sebastian... ..
Santander... ..
Santiago... par.
Segovia... par.
Sevilla... 3/8 d.
Soria... 1/4 d.
Tarragona... 1/4 d.
Teruel... 1/4 d.
Toledo... 1/4 d.
Valencia... par.
Valladolid... par.
Vitoria... 1/4 p.
Zamora... 1/4 p.
Zaragoza... par.

BOLEAS EXTRANJERAS.
Paris 27 de Mayo de 1863.
Fondos franceses... 3 por 100... 69,40.
3 1/2 por 100... 97.
(Deuda amortizable... 33 1/2.
Idem diferida... 47 3/4.
Idem interior... 50 1/2.
Consolidados... 92 1/2 a 3/4.
Amberes 23 de Mayo.—Interior, 50 3/4.—Diferida, 47-10.
Amsterdam 23 de Mayo.—Interior, 50 1/2.—Diferida, 48.
Frankfort 23 de Mayo.—Interior, 50 1/2.—Diferida, 48.
Londres 23 de Mayo.—Consolidados, 92 1/2 a 3/4.—Interior español, 54 1/2.—Diferida, 48 1/2.
CAMBIOS.
Londres a 90 días fecha, 50-20.
Paris a 8 días vista, 5-23 p.
Plazas del reino.
Albacete... 1/4 d.
Alicante... par d.
Almería... 1/4 d.
Avila... 1/4 d.
Badajoz... par.
Barcelona... 3/8 d.
Bilbao... 3/8 d.
Burgos... par.
Caceres... par d.
Cádiz... 1/4 p.
Castellón... ..
Ciudad-Real... ..
Córdoba... 3/8 d.
Coruña... 1/4 d.
Cuenca... ..
Gerona... ..
Granada... par.
Guadalajara... par p.
Huelva... ..
Huesca... ..
Jaen... ..
Leon... par p.
Lérida... ..
Logroño... ..
Lugo... ..
Malaga... 3/8 d.
Murcia... 1/4 d.
Orense... 1/4 p.
Oviedo... 1/4 p.
Palencia... par.
Pamplona... par.
Pontevedra... 1/4 p.
Salamanca... 1/4 p.
San Sebastian... ..
Santander... ..
Santiago... par.
Segovia... par.
Sevilla... 3/8 d.
Soria... 1/4 d.
Tarragona... 1/4 d.
Teruel... 1/4 d.
Toledo... 1/4 d.
Valencia... par.
Valladolid... par.
Vitoria... 1/4 p.
Zamora... 1/4 p.
Zaragoza... par.

ESPECTACULOS.
TEATRO DEL PRINCE.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio de Doña Adelaida Zapatero.—*Por derecho de conquista.*—Baile.—*Entre un cabo y un sargento.*
TEATRO DEL CIRCO.—No hay funcion hasta el sábado.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 37 de abono.—*Los encantos de Briján* comedia de magia en tres actos.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Nadie se mueva hasta que Dios quiere.*—*El coligial.*—Una historia en un meson.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Funcion ecuestre y gimnástica, en la cual tomarán parte los elefantes *Delhi* y *Zara*, amestrados en libertad y presentados por Mr. Alfred Moffat.
CIRCO DEL PRINCE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Escogida y variada funcion ecuestre, olimpica gimnástica y cómica.—Los promotores de la funcion se anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán a la entrada del Circo.
IMPRESION NACIONAL

SANTO DEL DIA.
San Justo y San German.
Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1863.

HORA.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en
-------	--------------------------	--------------------------------	----------------